



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de agosto de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	<ul style="list-style-type: none">• FABIO ALBERTO GARCIA SERNA• OSCAR ALEJANDRO ACOSTA AMAYA• MARTIN DE JESUS HERNANDEZ ZAPATA• FRANK JIMMY GONZALEZ GÓMEZ• JAIME ALBERTO SIERRA DAZA• FANY MARIVEL PEÑA SOTO• JULIANA MUÑOZ MORALES• GLORIA AMPARO QUIROS PINEDA• RICARDO RAMIREZ ARCHILA• LINEY DEL CARMEN RODRIQUEZ OQUENDO
DEMANDADA:	SOCIEDAD AERONÁUTICA DE SANTANDER S.A.S.
RADICADO:	050013105002 20220044700
ASUNTO:	Resuelve Nulidad

Antecedentes procesales:

El 23 de septiembre de 2022 se presentó la demanda (anexo 002).

El 11 de octubre de 2022 se admitió la demanda (anexo 004).

El 26 de octubre de 2022 se realizó notificación a la sociedad demandada en los correos electrónicos contadora@sasacharter.com y gerencia@sasacharter.com, que corresponden a los del certificado de existencia y representación legal (anexo 006).

El 17 de febrero de 2023 se dio por no contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia para el 17 de agosto de 2023 a las 8:30 am (anexo 008).

El 15 de agosto de 2023, la parte demandada presentó solicitud de nulidad por indebida notificación (anexo 012).

El 15 de agosto de 2023, el Despacho aplazo la audiencia y puso en traslado la solicitud de nulidad, la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:

Indicó que el 23 de septiembre a las 11:31 am, desde su correo personal dirigido a la oficina de reparto demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos contadora@sasacharter.com y gerencia@sasacharter.com cumpliendo con el requisito de la ley 2213/2022.

El 26 de octubre de 2022, a través de SERVIENTREGA, envió a los correos registrados por la demandada en el Certificado de Existencia y Representación los cuales son: gerencia@sasacharter.com y contadora@sasacharter.com, la demanda y el auto admisorio de ésta, que en ambos correos se dio acuse de recibido tal y como lo indicó la empresa de correos con el documento denominado “acta de envío”, los cuales fueron anexados, indicando además que al despacho se le remitieron con el asunto “notificación demanda”, correo del día 26 de octubre de 2022 a las 4:46 pm, adjuntado las constancias de notificación de SERVIENTREGA, las cuales se encuentran en el expediente en el anexo 006, con lo cual no es cierto que se le estén vulnerando los derechos al debido proceso defensa y contradicción.

Indicó además que no es cierto lo afirmado por la apoderada de la parte demandada, cuando informó al despacho que sólo tuvo conocimiento de la existencia del proceso en el momento en que el despacho le envió el correo donde se le informaba la fecha de audiencia, esto es 14 de agosto de 2023, sin embargo si se observa el poder que la demandada le otorgo tiene fecha del 21 de julio de 2023, muy anterior al 14 de agosto de 2023, además dicho documento cuanta con el radicado del proceso y las partes.

Señala que el día 25 de julio de 2023, el representante suplente de SASA S.A.S, el señor Gustavo Adolfo Otalvaro López se comunicó con uno de los demandantes el piloto Ricardo Ramírez Archila y lo cito a una reunión con el fin de realizarle una propuesta de trabajo, además han sostenido conversaciones vía WhatsApp, desde el 25 de julio de 2023 al 12 de agosto, en las cuales intercambiaron propuestas y contrapropuestas en aras de lograr una transacción sobre las pretensiones de la demanda, conversaciones que se anexaron.

Aunado a lo anterior el 27 de julio pasado, el señor Diego Jaramillo Dousdebes, quien se identificó como apoderado judicial de SASA-VOLAR, contactó a la abogada de la parte demandante, con el fin de hablar de la demanda que se tramita en este despacho y anexó las conversaciones.

Con lo cual para la parte demandante resulta evidente que la sociedad SASA S.A.S, tenía pleno conocimiento de la demanda desde antes del día 14 de agosto de 2023.

Señaló que, frente a la notificación a través de correos electrónicos, ésta es perfectamente válida, toda vez que fueron enviados a las direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil, que se encuentran respaldadas en el numeral 3 del art. 291 del CGP, que no es cierto que se deban agotar todas las notificaciones hasta nombrar curador.

CONSIDERACIONES

El 26 de octubre de 2022, se aportó la constancia de notificación a SASA S.A.S.

El 15 de agosto de 2023, la Sociedad Aeronáutica de Santander presentó incidente de nulidad, con fundamento en que no fue debidamente notificada, como lo dispone el Decreto 806 de 2022, que el proceso de la referencia cuenta con audiencia del art, 77 y 80 del CPTSS, vulnerando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

Indicó que SASA S.A.S, tuvo conocimiento del proceso cuando el despacho le remitió el link de acceso al proceso y el link para acceder a la audiencia, que al estudiar el expediente se evidencia que la parte demandante anexó un certificado de notificación, sin embargo, de éste no se puede desprender la apertura del demandado o que su representara tuviera acceso al mensaje; que no obstante lo anterior, los correos electrónicos de la sociedad han presentado inconvenientes, los cuales no ingresan o no salen la totalidad de los mensajes; señala que el Ley 2213 de 2022, no derogó las formas de notificaciones, sino que por el contrario las amplió, que las normas que regulan las notificaciones deben entenderse de una manera armonizada, privilegiándose la notificación personal que conforme se puede ver su representada no fue notificada personalmente de la demanda, que no fue notificada por AVISO, que no obstante no haber surtido la notificación personal y por AVISO, el Despacho procedió a dar por no contestada la demanda y fijó fecha; que al existir norma expresa que regula la notificación, debió seguirse el trámite del art.29 CPTSS, nombrarle curador ad litem, situación que no se dio; finalmente indica que su representada no fue notificada en debida forma, porque el mensaje no ingreso al buzón de notificaciones electrónicas, para apoyar sus argumentos, aportó un documento suscrito por el Director de Aseguramiento de la Calidad, donde se informó que los correos gerencia@sasacharter.com y contabilidad@sasacharter.com que últimamente se está presentando que los correos de Gmail y Hotmail no salen ni se reciben correos de estos dominios.

El problema jurídico consiste en determinar si la notificación personal, se hizo o no en debida forma.

Actualmente tenemos un sistema de notificación mixto en materia laboral, gracias a la ley 2213 de 2022, esto es, si solo existe o se conoce dirección física para notificar, se debe recorrer el mecanismo tradicional de citación para notificación personal, en caso de no presentarse al despacho el demandado, se debe realizar la citación por aviso y en caso de no comparecer, se debe proceder a realizar el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y nombrar curador ad litem con quien se surte la notificación personal respectiva.

Ahora bien, si existe correo electrónico, se deben seguir los lineamientos de la ley 2213 de 2022, que establece en su art. 8 que:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De entrada, se advierte que no es requisito indispensable que la notificación se realice a través de empresa de correos certificada, lo importante es que se pueda constatar el acuse de recibido o el acceso del destinatario al mensaje, porque eso es lo que garantiza la publicidad, esencial para proteger el derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29), base de nuestro ordenamiento jurídico.

En este caso tenemos que la parte demandante, aportó constancia de notificación a SASA S.A.S. (anexo 006).

Los correos electrónicos habilitados para recibir notificaciones judiciales son contadora@sasacharter.com y gerencia@sasacharter.com.

La parte demandante aportó certificación de SERVIENTREGA, donde certifica que se realizó la notificación electrónica, desde el emisor Natacha.silva@hotmail.com al correo contadora@sasacharter.com gerencia@sasacharter.com ; con fecha de envío el 26 de octubre de 2022 a las 11:23:59 , que cuenta con acuse de recibido del 26 de octubre de 2022, a las 11:24:55

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/26 11:23:59	Tiempo de firmado: Oct 26 16:23:58 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/10/26 11:24:55	Oct 26 11:24:00 cl-t205-282cl postfix/smtp [8611]: D24BA124875C: to=<contadora@sasacharter.com>, relay=corp-avas.une.net.co[200.13.249.203]: 25, delay=1.8, delays=0.11/0/0.7/0.94, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 29QGNxFH009538-29QGNxFJ009538 Message accepted for delivery)

En sentencia T – 238 de 2022, indicó la Corte Constitucional que:

Valor probatorio de los mensajes de datos. El artículo 2º de la Ley 527 de 1999¹ define el mensaje de datos como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. A la vez, el artículo 5º ibídem establece que “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. Adicionalmente, el artículo 9º ejusdem dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada y señala que el grado de confiabilidad de la información “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”. Por su parte, el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se

¹ Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones

puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); **y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).** (resaltado propio)

Ahora bien, en sentencia STC 16733 de 2022, dispuso la Corte Suprema de Justicia que:

3.4. Precisión especial en torno al acuse de recibo.

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). **del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.** (Resaltado propio).

(...)

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Sobre la distinción en comentario² esta Sala predicó recientemente que:

La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene

² Esa diferenciación se realizó con el fin de precisar que, al margen de que se hubiese surtido la notificación con el envío y recepción del mensaje, el término no podía empezar a rodar hasta tanto se garantizara al usuario el acceso de la demanda y sus anexos, siempre que no se hubiesen compartido con la radicación del libelo inicial (STC8125-2022).

facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos **es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado**. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación. (Resaltado propio).

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que **en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje**. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador. (Resaltado propio).

En relación con los anteriores razonamientos jurisprudenciales, a la parte demandada le correspondía la carga de la prueba de demostrar que nunca recibió el mensaje de datos, conforme lo dispone el art. 135 del CGP cuando dice que *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*. (Resaltado propio) y si bien se aporta un documento suscrito por Alex Bejarano Poveda, Director de Aseguramiento de Calidad, donde informa que en los correos gerencia@sasacharter.com y contabilidad@sasacharter.com desde marzo de 2022, que no salen ni reciben correos a dominios Gmail o Hotmail, “nadie hace prueba de su propio dicho”.

Al respecto se tiene la decisión del Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, del día 24 de julio de 2023, en el radicado 05001310500220220018701, en un asunto similar al tratado aquí indico lo siguiente:

Por otro lado, la simple manifestación del interesado, realizada en una declaración extraprocesal por la representante legal de la enjuiciada, con el objeto de obtener un beneficio, constituye un atentado contra la prohibición de fabricar su propia prueba, salvo que se garantice el derecho de contradicción y se cumplan las demás condiciones para considerarla por una declaración de parte o una confesión.

No es baladí que la jurisprudencia señale que «la inclinación... por obtener mayor alcance suasorio de sus simples aserciones» trasluce «el desconocimiento del principio general de derecho probatorio conforme al cual 'la parte no puede crearse a su favor su propia prueba'» (AC3669, 9 sep. 2021, rad. n.º 2016-00341-01), de allí que «lo depuesto por la parte, en lo que le favorece, requiere, en principio, y por el ejercicio mismo del derecho de contradicción de la contraparte, comprobarse con otros medios de convicción».

Todo esto para concluir que no le estaba dado a la enjuiciada constituir su propia prueba para lograr la anulación del acto de notificación.

Sin embargo y en gracia de discusión, si se tuviera en cuenta el documento aportado por la demandada, cuando se indica que no se reciben correos, sin embargo, el correo enviado cuenta con el acuse de recibido, fue efectivamente enviado, no se rechazó, así fue certificado por la empresa de correos que de haber ocurrido lo afirmado por la demandada, así también lo hubieran certificado, además de ello en el escrito, no se dice de que fecha a que fecha se presentó el problema, tampoco indica cual fue la falla tecnológica que impedía el envío y recepción de mensaje, para el despacho este documento no tiene la fuerza suficiente para derruir lo decidió por el despacho, en el sentido de tener por notificado a los demandados.

Incluso la demandada dentro de la sustentación de la nulidad, ella misma indicó que los términos procesales no pueden correr sino hasta el momento en que la persona recepcione el “acuse de recibido” o en su defecto, cuando se pueda constatar el acceso al mensaje por cualquier medio; situación que precisamente fue la que se presentó en el presente asunto, toda vez que se cuenta con el acuse de recibido, conforme se puede observar, en el anexo 006 pág.2

Resumen del mensaje

Id Mensaje	471959
Emisor	natacha.silva@hotmail.com
Destinatario	contadora@sasacharter.com - gerencia@sasacharter.com
Asunto	NOTIFICACION DE DEMANDA
Fecha Envío	2022-10-26 11:19
Estado Actual	Acuse de recibo

Y dentro de la estampa de tiempo también se verificó el acuse de recibido:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/26 11:23:59	Tiempo de firmado: Oct 26 16:23:58 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/10/26 11:24:55	Oct 26 11:24:00 cl-t205-282cl postfix/smtp [8611]: D24BA124875C: to=<contadora@sasacharter.com>, relay=corp-avas.une.net.co[200.13.249.203]: 25, delay=1.8, delays=0.11/0/0.7/0.94, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 29QGNxFH009538-29QGNxFJ009538 Message accepted for delivery)

Ahora de acuerdo con el arti. 21 de ley 527 de 1999, frente al acuse de recibido se indica que:

PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione **acuse recibo** del destinatario, se presumirá **que éste ha recibido el mensaje de datos.**

El despacho no procedió a emplazar y nombrar curador toda vez que de acuerdo con la información suministrada por SERVIENTREGA, de “acuse de recibido”, la sociedad demandada fue notificada de la demanda, el correo fue efectivamente recibido en el buzón, y en virtud de ello lo procedente era darles por no contestada la demanda, ello de acuerdo con el art. 8 de la ley 2213/2022.

En la decisión de la Sala Cuarta del Tribunal Superior de Medellín, ya referida, tratando un asunto similar, se indicó respecto de la notificación y de sus términos lo siguiente

(...) por ello, la misma disposición establece que la notificación personal se entiende realizada «una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje», precisando que **los términos empezarán a contarse (i) «cuando el iniciador recepcione acuse de recibo» o (ii) «se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»**

Esta interpretación coincide con lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 16733 de 2022 al interpretar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicó lo siguiente:

El canon 8° de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - «declaratoria de nulidad de lo actuado» -, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias «en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella».

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

*Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos **es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado.*** (STC 16733 de 2022), la parte demandada si bien aportó un documento que indicaba que los correos electrónicos habilitados para recibir notificaciones, tenían problemas al no permitir recibir y enviar correos de los dominios Gmail y Hotmail, este documento, lo que dice es que los mensajes no se reciben, pero en este caso el mensaje se envió y se acusó recibido, además la empresa de correos aportó la trazabilidad del mensaje.

Ahora Frente a lo manifestado por la parte demandante, en cuanto indicó que la demandada SASA S.A.S, tenía conocimiento de la existencia de este proceso con anterioridad al envío por parte del despacho del correo con fecha del 14 de agosto de 2023, dado que con la nulidad se aportó poder otorgado a la abogada Juanita Sofía Galvis Calderón, con fecha de presentación personal del **21 de julio de 2023**, así se puede apreciar en el escrito del anexo 012, pág. 25



Donde se puede ver con claridad la presentación personal ante la notaria veinte del circulo de Medellín, con fecha del 21 de julio de 2023, además de ello el poder se encuentra perfectamente caracterizado, esto es, se indica el nombre del primer demandante, la sociedad demandada y el radicado el proceso.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia presentado por el señor FABIO ALBERTO GARCIA SERNA Y OTROS en contra de SOCIEDAD AERONAUTICA DE SANTANDER S.A.S. -SASA S.A.S.-

Exp.: No.: 02 – 2022– 00 – 447 - 00

Con lo cual para este despacho resulta evidente, que la sociedad demandada, tenía pleno conocimiento de la existencia de este proceso y que no es cierto lo afirmado por la apoderada de la demandada, cuando asevero que sólo se enteraron de la demanda, cuando el despacho le envió el correo, el 14 de agosto de 2023, además de ello, el poder, fue aportado por SASA S.A.S y autenticado en notaria, documento que tiene plena validez.

Ahora los chats que aportó la parte demandante, no se tendrán en cuenta por despacho porque no es posible verificar, la identidad de las partes, ni saber qué tipo de vínculo tienen con la parte demandada, ya que al consultar el registro mercantil no están registradas en él.

Para esta Judicatura, la actitud asumida por la demandada SASA S.A.S, al intentar engañar al despacho, primero afirmando que el correo no fue recibido y segundo diciendo que el conocimiento del proceso lo tuvieron el día 14 de agosto de 2023, cuando ya desde el 21 de julio de 2023 tenía poder para representar, en este proceso a SASA S.A.S, resulta, por decir lo menos, una conducta poco proba y una falta de lealtad procesal.

5. En este punto cabe destacar que, SASA S.A.S. tuvo conocimiento del presente proceso ordinario laboral, como consecuencia de la remisión del link de acceso a la audiencia por parte de este Despacho, el 14 de agosto de la presente anualidad.

Por lo anterior el Despacho negará la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín.

Se resuelve:

PREMERO: NEGAR, la nulidad propuesta por SOCIEDAD AERONÁUTICA DE SANTANDER S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Ejecutoriada la presente decisión, se fijará fecha de audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1172bd2ac48bd3ca3028c56b9ad4e3236c34bd7402ea427dc2a4fdb26684ea1e**

Documento generado en 31/08/2023 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>